

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00193-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Hernando Trigos Cárdenas solucioneslegales2011@hotmail.com	19584744
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300193007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Hernán Trigos Cárdenas a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la parte actora que, el día 27 de junio de 2023, formuló petición ante la entidad accionada con el fin de que se expidiera una copia de la historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales, donde se discriminen los salarios sobre los cuales se aplicó el ingreso base de cotización.

Señaló que, a la fecha no han recibido respuesta de fondo, dado a que recibieron una comunicación en la cual dan una respuesta evasiva a lo pretendido pues no se aportó la historia laboral oficial exigida por los jueces laborales para realizar dichas liquidaciones.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 13 de julio de 2023, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificadas las entidades accionadas, se pronunciaron así:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00193-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Hernando Trigos Cárdenas
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

A través de correo electrónico recibido el 24 de julio de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad adujo que, mediante oficio del 11 de julio de 2023, procedieron a dar respuesta a lo solicitado por el accionante, anexando el reporte de la historia laboral unificada.

Señaló que, en dicha contestación se le informó al accionante que en caso de no estar de acuerdo con el reporte precitado, procede la solicitud de corrección de la historia laboral, por ello, resaltó que lo solicitado en este caso, desnaturaliza la acción de tutela, puesto que dada su inmediatez y subsidiariedad, no es viable pretender el reconocimiento de derechos que son de conocimiento del juez ordinario.

Expresó que, las pretensiones del accionante no deben ser atendidas, dado a que la entidad atendió el fondo de la solicitud presentada por el accionante, por lo que consideró que en este caso, se configura un hecho superado.

Recalcó que, en caso que el accionante considere que le asisten otros derechos distintos al de petición, se debe declarar improcedente esta acción, puesto que en ese caso, le correspondería al juez natural desatar tal controversia.

Solicitó que, las razones que dieron lugar a esta tutela se encuentra actualmente superadas, por lo que requirió que se declare la carencia actual de objeto por existir un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no recibir respuesta de fondo de la petición elevada el 27 de junio de 2023.

La Constitución Política de 1991 declaró como derecho fundamental el de petición y por él se formulan solicitudes respetuosas a las autoridades por parte de los ciudadanos. El término para la respuesta de fondo fue estipulado en 15 días hábiles, por regla general.

Sin embargo, por vía jurisprudencial y legal se ha estableciendo analogías con normatividades especiales y se ha institucionalizado diversos términos para la resolución de prestaciones de seguridad social. Esto teniendo en cuenta que el reconocimiento de las diferentes prestaciones de seguridad social requiere un estudio más especializado.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00193-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Hernando Trigos Cárdenas
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

La Corte Constitucional estableció los siguientes términos:

“(…) Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el [artículo 6º](#) del [C.C.A.](#), en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes: (…)

*Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de **recursos interpuestos** ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión “sigue vigente y le resulta aplicable (…) **el término de 15 días hábiles** a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo” (Sentencias [T-1086 de 2002](#) y [T-795 de 2002](#))*

*El término de 15 días, consagrado en el [artículo 6º](#) del [Código Contencioso Administrativo](#), se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, **información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos** ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión.” (resaltados fuera de texto) (…)¹*

CASO CONCRETO

El accionante manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no dio respuesta de fondo a la solicitud presentada el 27 de junio de 2023, en la cual solicitó una copia de la historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales, donde se discriminen los salarios sobre los cuales se aplicó el ingreso base de cotización.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones manifestó que mediante oficio del 11 de julio de 2023, respondieron lo solicitado por el accionante, anexando el reporte de la historia laboral unificada. De igual forma, recalcó que, en caso que el accionante considere que le asisten otros derechos distintos al de petición, se debe declarar improcedente esta acción, por cuanto le correspondería al juez natural desatar tal controversia.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en efecto la accionada procedió a expedir el reporte de semanas cotizadas en la entidad, en el periodo comprendido entre enero de 1967 a julio de 2023, tal y como se procede a exhibir.

¹ Sentencia SU – 975 de 23 de octubre de 2003.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00193-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Hernando Trigós Cárdenas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2023

ACTUALIZADO A: 07 julio 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 19584744

Nombre: HERNANDO TRIGOS CARDENAS

Dirección: MZA T CASA 2

Estado Afiliación: Novedad de pensión

Fecha de Nacimiento: 13/03/1955

Fecha Afiliación: 24/05/1982

Correo Electrónico: mariacgrim@hotmail.com

Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
5012000183	PALMACEITE LTDA	24/05/1982	01/02/1987	\$21.420	245,00	0,00	0,00	245,00
5012000183	PALMACEITE LTDA	02/02/1987	03/02/1992	\$70.260	261,14	0,00	0,00	261,14

Ahora bien, es preciso aclarar que la parte actora manifestó que la contestacion que le fue comunicada no atiende de fondo a su solicitud; sobre aquel apartado, deviene la necesidad de citar la peticion textual del accionante a la accionada:

- Solicito la expedición de la **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL OFICIAL, ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS VÁLIDA PARA PRESTACIONES SOCIAL**, que discrimine los salarios, sobre los cuales aplicaron el ingreso base de cotización;

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que el reporte expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo, dado a que corresponde a la relación sin inconsistencias de la historia laboral, la cual contiene la discriminación de los salarios sobre los cuales se aplicó el ingreso base de cotización.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que le asiste razón a la accionada puesto que mediante el oficio BZ2023_10357609 del 11 de julio de 2023 dio respuesta a la solicitud del 27 de junio de 2023; por consiguiente, revisando el plenario, queda demostrado que en lo relativo a la protección del derecho fundamental de petición, no se puede considerar que exista una vulneración.

Por lo anterior, y al observarse que en este caso no se logró establecer que entidad accionada hubiere vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **HERNANDO TRIGOS CÁRDENAS** a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas en precedencia.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00193-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Hernando Trigos Cárdenas
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ